

BOLETIN OFICIAL



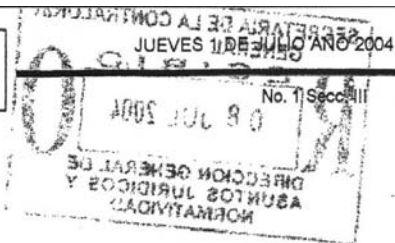
Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO ESTATAL PODER EJECUTIVO

Decreto que autoriza la Creación y Constitución de un
Fideicomiso Público denominado Fideicomiso de
Administración y Fuente Alterna de pago.

TOMO CLXXIV
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 1 SECC. III
JUEVES 1 DE JULIO DEL AÑO 2004

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, Y CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 3, 5, 6, 42, 43 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA; Y

CONSIDERANDO

- I.- Que el Gobierno del Estado desea contar con una fuente alterna de pago de los financiamientos otorgados tanto al Estado como a sus municipios, conforme al establecimiento de ciertos términos y condiciones que le permitan realizar el pago puntual y oportuno del servicio de los mismos, cuando las obligaciones correspondientes se encuentren garantizadas o autorizadas para establecer un medio de pago, mediante la afectación de las participaciones que en ingresos federales le correspondan.
- II.- Que se considera que el mecanismo mas adecuado para propiciar la celebración de los financiamientos que el Estado de Sonora y sus Municipios requieran, es el establecimiento de un Fideicomiso de Administración y Fuente Alterna de Pago, a fin de que se aporten al fideicomiso las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje de participaciones fideicomitidas a las participaciones federales del denominado Ramo 28, presentes y futuras que le correspondan tanto al Estado de Sonora como a los Municipios de que se trate.
- III.- Por lo anterior y para tal efecto he tenido a bien emitir el siguiente:

D E C R E T O

QUE AUTORIZA LA CREACION Y CONSTITUCION DE UN FIDEICOMISO PUBLICO DENOMINADO FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION Y FUENTE ALTERNA DE PAGO.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza la creación y constitución de un Fideicomiso Público que se denominará FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE ALTERNA DE PAGO, como entidad de la Administración Pública Estatal.

ARTICULO SEGUNDO.- El Fideicomiso tendrá por objeto establecer una fuente de pago de los financiamientos que contraiga el Estado o sus Municipios, a fin de que el fiduciario reciba las cantidades derivadas del porcentaje de participaciones que le corresponden en ingresos federales del Ramo 28.

ARTICULO TERCERO.- El patrimonio del Fideicomiso, se constituirá de la siguiente manera:

1. Con la aportación inicial al Fiduciario de \$30,000.00 (Treinta Mil Pesos 00/100 M. N.) en la Cuenta Receptora, para integrar el Fondo de Gastos y Honorarios.
2. Con los derechos y productos, presentes y futuros, del 3% (tres por ciento) o más, de las participaciones que le corresponden al fideicomitente, porcentaje que podrá ser superior si las partes así lo acordaran, y las cantidades que resulten como producto de dicho porcentaje, mismas que en su momento serán depositadas al patrimonio del presente fideicomiso por parte de la TESOFE, en la cuenta receptora, a partir de que el Fideicomitente realice la instrucción a la TESOFE, en los términos que se precisen en el contrato, en la que le señale que ha aportado dicho porcentaje de participaciones fideicomitidas, al patrimonio del contrato.
3. En su momento y de ser el caso, con la afectación que pueda realizar el Fideicomitente de un porcentaje adicional al mencionado en el inciso inmediato anterior de las cantidades líquidas que resulten de los derechos que sobre las Participaciones futuras le correspondan al Estado de Sonora, previo la suscripción de un convenio modificatorio al contrato.

4. Con las cantidades adicionales que deba aportar el Fideicomitente con sus propios recursos, para cubrir todos los gastos y honorarios que se originen con motivo de la celebración del contrato de fideicomiso, incluyendo sin limitar, comisiones y honorarios de los asesores financieros y legales, comisiones y gastos a favor de las empresas calificadoras, honorarios del Fiduciario por la aceptación del cargo, gastos notariales o despachos de abogados o contadores de ser el caso y cualquier otra carga fiscal relacionada con la negociación, elaboración, celebración y ejecución del contrato, conforme a las instrucciones que por escrito éste determine.
5. Los productos, intereses o rendimientos que se obtengan por la inversión de los recursos disponibles, en tanto no se apliquen al cumplimiento de los fines del presente fideicomiso.

ARTICULO CUARTO.- El Fideicomiso tendrá los siguientes Organos de Gobierno:

I.- Un Comité Técnico, y

II.- Los Comisarios Público y Ciudadano que designe la Contraloría.

ARTICULO QUINTO.- El Comité Técnico se integrará de la siguiente manera:

El Gobernador del Estado, como Presidente;

El Secretario de Hacienda, como Vicepresidente Ejecutivo;

El Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda, como Vocal;

El Director General de Deuda Pública y Gestión Crediticia de la Secretaría de Hacienda, como vocal; y

El Subsecretario de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, como vocal;

El Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO SEXTO.- El Presidente presidirá las sesiones del Comité Técnico y en su ausencia hará lo propio el Vicepresidente Ejecutivo. Los miembros titulares del Comité Técnico podrán nombrar suplentes.

ARTICULO SEPTIMO.- Los cargos de los integrantes del Comité Técnico serán honoríficos y por su desempeño no recibirán compensación alguna.

ARTICULO OCTAVO.- El Comité Técnico reglamentará su propio funcionamiento, respetando las directrices de este Decreto y las limitaciones que se especifiquen en el contrato de fideicomiso.

ARTICULO NOVENO.- El Fideicomiso contará con los Comisarios Públicos Oficiales y Ciudadanos, designados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quienes ejercerán los actos de vigilancia del Organismo, con acceso a la información que requiere el adecuado cumplimiento de sus funciones. Los Comisarios Públicos participarán con voz.

ARTICULO DECIMO.- Son facultades y obligaciones del Comité Técnico:

- 1.- Definir las políticas generales a las que deberá sujetarse el cumplimiento de los fines del fideicomiso;
- 2.- Vigilar y hacer que se cumplan las finalidades que se establecen en el Contrato de Fideicomiso y Decreto que ordena su creación;
- 3.- Celebrar las reuniones necesarias para la decisión de los asuntos relacionados con la ejecución del fideicomiso;
- 4.- Instruir al fiduciario señalando la forma y términos en que deberá invertirse el patrimonio fideicomitado, estableciendo la política de inversión con el asesoramiento del fiduciario.
- 5.- Instruir al fiduciario designado, la persona a quien deba otorgarse poder especial en caso de conflicto o de necesidad de defender el patrimonio fideicomitado;

6.- Instruir al fiduciario determinando las cantidades que con cargo al patrimonio fideicomitido, deberán cubrirse por concepto de gastos y honorarios con motivo de la operación, administración y funcionamiento del Fideicomiso;

7.- Aprobar y expedir su propio reglamento de operación, conservando siempre la facultad de modificarlo; y

8.- En general, todas aquellas facultades que se requieran para el cumplimiento de los fines del Contrato de Fideicomiso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Comité Técnico funcionará válidamente al reunirse cuando menos la mitad mas uno de sus miembros, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente o el Vicepresidente en caso de ausencia del primero tendrá voto de calidad.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Vicepresidente Ejecutivo del fideicomiso, será el encargado de ejecutar las políticas generales y las decisiones individuales del Comité Técnico y, además, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Expedir las convocatorias para las sesiones del Comité Técnico, sin perjuicio de que también lo puedan hacer el Presidente Honorario y el Fiduciario;

II.- Presentar un informe anual pormenorizado del estado que guarde la administración del fideicomiso;

III.- Someter anualmente a la aprobación del Comité Técnico, el presupuesto general del fideicomiso;

IV.- Elaborar y someter a la aprobación del Comité Técnico, los anteproyectos de reglamentos de operación de este propio Comité;

V.- Expedir previa autorización del Comité Técnico, los manuales para el funcionamiento del fideicomiso;

VI.- Representar al fideicomiso en los términos del mandato que al efecto le sea conferido por el fiduciario según las instrucciones del Comité Técnico;

VII.- Proponer al Comité Técnico, las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del fideicomiso; y

VIII.- Las demás que expresamente le asigne el Comité Técnico, de acuerdo con las finalidades del fideicomiso.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- El Fideicomiso cuya constitución se autoriza mediante el presente Decreto, una vez que sea formalizado mediante la concertación del contrato correspondiente, deberá inscribirse en el Registro de la Administración Pública Paráestatal, a cargo de la Secretaría de Hacienda del Estado.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Al concertarse el contrato de fideicomiso correspondiente, deberá mantenerse reservada la facultad de revocación del mismo, en los términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA- E275BIS (2)
